

LEY XVI – N.º 15

(Antes Decreto Ley 1838/83)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Esta Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, rigen en la Provincia de Misiones el sistema de estudio, aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público. Las aguas pertenecientes al dominio privado quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establece la Autoridad de Aplicación en ejercicio del poder de policía.

ARTÍCULO 2.- El control y vigilancia del uso de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que pueden afectarlos y la aplicación de la presente Ley y su reglamentación, está a cargo de la autoridad que el Poder Ejecutivo de la Provincia determina, a la que se le facilita el uso de la fuerza pública para el mejor ejercicio del poder de policía. La Autoridad de Aplicación tiene los más amplios derechos de inspección y contralor sobre el concesionario, la prestación del servicio o el suministro de agua.

ARTÍCULO 3.- La Provincia de Misiones procura el uso múltiple de las aguas, coordinando y armonizando su utilización con el de los demás recursos naturales. A tal efecto inventaría y evalúa los recursos hídricos, planifica y regula su utilización procurando su conservación y máximo beneficio general.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Autoridad de Aplicación, determina anualmente el costo del agua teniendo en cuenta a tales efectos los gastos de construcción, administración, conservación y mantenimiento de las obras y distribución de las aguas.

ARTÍCULO 5.- En los planes en que las aguas sean necesarias como factor de desarrollo, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, señala los sectores prioritarios y las obras necesarias. Los proyectos de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la Autoridad de Aplicación puede declarar reserva de determinados recursos hídricos.

La Autoridad de Aplicación puede vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros. La resolución que establece la reserva, veda, limitación o estímulo no afecta aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y debe ser fundada, estableciéndose un plazo de duración que no puede exceder de cinco (5) años, pudiendo ser renovado por resolución fundada. Durante el período de reserva o de veda no se deben acordar concesiones del recurso reservado ni del uso vedado, pero pueden otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva.

ARTÍCULO 7.- En caso de emergencia pública el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, puede disponer sin trámite alguno y sin indemnización, por el tiempo que dure la emergencia, de los canales, álveos y las aguas necesarias para evitar el daño.

ARTÍCULO 8.- Quienes a la fecha de la publicación de la presente Ley estén usando el agua pública sin permiso o concesión, deben regularizar su situación en el término de un (1) año a contar de la fecha que fija la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad de Aplicación puede otorgar a entidades estatales o convenir con entes privados el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar obras hidráulicas, suministro de aguas o prestar un servicio de interés general.

ARTÍCULO 10.- Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricciones al dominio y expropiaciones que no son deferidas o competencia de los tribunales ordinarios y otras entidades, son resueltas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11.- Corresponde la vía de apremio para el cobro del canon, tasas, contribución de mejoras, reembolsos de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de usos de aguas, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por esta Ley o reglamentos de aplicación.

TÍTULO II

REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO DE AGUAS

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de los demás registros que se determinan en la reglamentación, debe la Autoridad de Aplicación llevar, los siguientes:

- 1) de las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesiones o permisos;
- 2) de las empresas de servicios de ingeniería para el aprovechamiento de los recursos hídricos y de sus técnicos responsables.

ARTÍCULO 13.- El derecho al uso privativo del agua pública sólo produce efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerda el uso en el registro referido en el inciso 1) del artículo precedente. En estos casos la inscripción aludida es efectuada por la Autoridad de Aplicación en el perentorio plazo de cinco (5) días de otorgada la concesión, pudiendo el titular instar la referida inscripción.

ARTÍCULO 14.- No crea derecho alguno la inscripción en el registro que no se ajusta fielmente al contenido de la resolución acordatoria de uso privativo del agua pública. La rectificación de errores de inscripción se efectúa de oficio o a petición de parte por la Autoridad de Aplicación, salvo que se hayan generado derechos subjetivos.

CAPÍTULO II
DEL CATASTRO DE AGUAS

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación lleva, en concordancia con el registro aludido en el Artículo 12, un catastro de aguas públicas.

ARTÍCULO 16.- Para elaborar y actualizar este catastro, la Autoridad de Aplicación debe realizar los estudios pertinentes, pudiendo, de acuerdo a su criterio, solicitar por resolución fundada, a los titulares o usuarios de aguas anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, el suministro de los informes que estima imprescindibles. A partir de la sanción de la presente Ley, y sin perjuicio de las demás condiciones que deban cumplirse para el otorgamiento de la concesión, la Autoridad de Aplicación debe exigir también el suministro de los informes que estima necesarios. En caso de incumplimiento del presente artículo, hace incurrir a los infractores en las sanciones previstas por la presente Ley.

TÍTULO III

DEL USO DEL AGUA

CAPÍTULO I USOS COMUNES

ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas sin necesidad de permiso ni concesión de la Autoridad de Aplicación, siempre que tenga libre acceso a ellas, no excluya a otro de ejercer el mismo derecho y se ajuste a las reglamentaciones en vigor.

ARTÍCULO 18.- Los usos comunes que esta Ley autoriza son:

- 1) bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de huerta familiar, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, hasta un consumo máximo de quinientos (500) litros por habitante por día;
- 2) abreviar o bañar ganado en tránsito;
- 3) navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilita o autoriza habilitar la autoridad competente.

ARTÍCULO 19.- Los usos comunes tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos pueden menoscabar su ejercicio. Los usos comunes son gratuitos y sólo pueden imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiere la prestación de un servicio.

CAPÍTULO II USOS ESPECIALES

ARTÍCULO 20.- Con excepción de los casos taxativamente enumerados en el Artículo 18 de esta Ley, nadie puede usar del agua pública sin tener para ello permiso o concesión, que determine la extensión y modalidades del derecho de uso.

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación puede por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

ARTÍCULO 22.- Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular, el Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.

ARTÍCULO 23.- El que tiene derecho a un uso especial lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo; puede con sujeción a la vigilancia de la Autoridad de Aplicación usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

ARTÍCULO 24.- La Autoridad de Aplicación adopta las medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice.

CAPÍTULO III DEL PERMISO

ARTÍCULO 25.- Se otorgan permisos:

- 1) para la realización de estudios y ejecución de obras;
- 2) para labores transitorias y especiales;
- 3) para uso de aguas en el caso del Artículo 18 de esta Ley;
- 4) para usos de aguas sobrantes y desagües, supeditados a eventual disponibilidad;
- 5) para pequeñas utilizaciones del agua o álveos o para utilizaciones de carácter transitorio;
- 6) para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar la concesión;
- 7) a favor del solicitante de una concesión mientras se halle en trámite, si la Autoridad de Aplicación lo encuentra justificado.

ARTÍCULO 26.- El permiso es otorgado por la Autoridad de Aplicación a persona determinada, no es cesible ni transmisible sin previa autorización, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo y salvo que exprese su duración, puede ser revocado por la Autoridad de Aplicación con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización.

ARTÍCULO 27.- No se deben otorgar permisos que perjudiquen concesiones o utilizaciones anteriores.

ARTÍCULO 28.- Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establece la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dictan. También está obligado a realizar estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso.

ARTÍCULO 29.- En lo pertinente son aplicables a los permisos otorgados por tiempo determinado, lo dispuesto en los artículos 54 al 63.

ARTÍCULO 30.- Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular haya realizado obras o mejoras de utilidad general, la Autoridad de Aplicación, al extinguirse el permiso, debe reintegrarle el valor actual de las mismas, siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la Autoridad de Aplicación opte por compensar con su importe los tributos aludidos en el Artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- El permiso se extingue:

- 1) por revocación dispuesta por la Autoridad de Aplicación;
- 2) por vencimiento del plazo, o cumplimiento del objeto para el cual fue otorgado;
- 3) por las demás causales estipuladas para las concesiones, en cuanto resulten aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- El derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras o álveos públicos, se ejerce por concesiones que otorga la Autoridad de Aplicación, previo los trámites establecidos en esta Ley y su reglamentación.

En las concesiones para uso de aguas se entiende comprendido, salvo disposición en contrario, el uso de los terrenos del dominio público provincial necesarios para las obras de presa, conducción y desagües.

ARTÍCULO 33.- Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos e interferencias en el uso o disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades de usos:

- 1) doméstico y abastecimiento de poblaciones;
- 2) municipal;
- 3) medicinal;
- 4) energético;
- 5) industrial;

- 6) agrícola;
- 7) pecuario;
- 8) recreativo;
- 9) minero;
- 10) navegación y flotación;
- 11) piscícola.

ARTÍCULO 34.- En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, son preferidas las que, a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación, tienen mayor importancia y utilidad económica social. En igualdad de condiciones es preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

ARTÍCULO 35.- Dentro del rango de prioridad establecido por el Artículo 33, la concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 36.- Las concesiones pueden ser transferidas, a solicitud de su titular, cuando éste transmite la universalidad de bienes del establecimiento o fondo de comercio que utiliza la dotación, salvo que la concesión haya sido otorgada en mérito a las cualidades personales del concesionario y el adquirente no satisfaga las mismas.

ARTÍCULO 37.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para reglamentar transferencias de permisos y concesiones en los casos no previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 38.- La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título, en las condiciones y con las limitaciones expresadas en esta Ley. Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene.

La autoridad, por razones de oportunidad o conveniencia, puede sustituir el punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atiende la concesión. El costo de sustitución es por cuenta del concedente y el de operación a cargo del concesionario.

ARTÍCULO 39.- Toda utilización de agua debe ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el caudal extraído, conforme lo que dispone la Autoridad de Aplicación. La falta de estos dispositivos o su funcionamiento inadecuado trae aparejado la aplicación de multa, con excepción de los usos comunes previstos en el Artículo 18.

ARTÍCULO 40.- Las concesiones se otorgan por unidad de volumen, en metros cúbicos o litros; por unidad de superficie: en m² o hectáreas; por unidad de caudal: en m³ por segundo o litros por segundo; por unidad de potencia: en CV/watt/Kw y en unidad de tiempo: en año/día/segundo.

ARTÍCULO 41.- La Autoridad de Aplicación fija, por zonas o por cuencas, las dotaciones mínimas y máximas para los distintos usos, las que pueden ser modificadas, en más o en menos, cuando las condiciones climáticas o las necesidades del uso de que se trata, así lo requieren.

En todos los casos debe permitirse la circulación en el curso de agua de al menos el treinta por ciento (30%) del caudal módulo o del caudal afluente, el que sea menor y las oscilaciones de caudal provocadas en un período de tiempo de veinticuatro (24) horas deben mantenerse dentro del rango de cinco (5) veces el caudal mínimo del período considerado.

ARTÍCULO 42.- Para la transferencia de concesiones es indispensable la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la cual, le otorga siempre que:

- 1) no se varíe la fuente de aprovisionamiento;
- 2) no se cause perjuicio a los titulares de otras concesiones vigentes.

ARTÍCULO 43.- En la concesión de uso de bienes públicos se establece precisamente la extensión del uso afectado por la concesión delimitándose su ámbito físico.

ARTÍCULO 44.- Las concesiones de servicios públicos a ser prestados con aguas o para los que sea necesario utilizar, se rigen por las leyes respectivas, pero el concesionario en todos los casos debe previamente obtener concesión de uso de agua conforme a esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 45.- Las concesiones pueden ser efectivas o eventuales y en uno u otro caso, continuas o discontinuas.

ARTÍCULO 46.- Las efectivas tienen derecho a recibir prioritariamente la dotación concedida o la que, en su caso, establezca la Autoridad de Aplicación. Son continuas cuando la dotación puede usarse en cualquier época del año y discontinuas, cuando sólo puede usarse en el período del año, o períodos fijados en la concesión. En caso de escasez de agua, la continua tiene preferencia sobre la discontinua.

ARTÍCULO 47.- Las concesiones eventuales, sean continuas o discontinuas reciben su dotación luego de ser atendidas las efectivas y en el orden cronológico de su otorgamiento. Se pueden dar concesiones para las aguas de desagües, las que son siempre eventuales.

ARTÍCULO 48.- Las concesiones son siempre personales. Se otorgan en favor de personas humanas o jurídicas determinadas, excepto lo dispuesto en el Artículo 82.

ARTÍCULO 49.- La Autoridad de Aplicación gradúa el tiempo de las concesiones, el cual no puede exceder en ningún caso de treinta (30) años, pudiendo ser éstas renovadas.

ARTÍCULO 50.- La Autoridad de Aplicación reglamenta el trámite de la concesión.

SECCIÓN II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 51.- El concesionario goza de los siguientes derechos:

- 1) usar de las aguas o del objeto concedido conforme a los términos de la concesión, las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dictan y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación;
- 2) solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión cuando razones de utilidad pública así lo requieren;
- 3) solicitar la imposición de las servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido y la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.

ARTÍCULO 52.- Los concesionarios pueden asociarse para administrar o colaborar en la administración del agua, canales, lagos, u obras hidráulicas conforme lo establezca una ley especial que les acuerde derechos de elegir sus autoridades y administrar sus rentas bajo control y supervisión de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 53.- El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- 1) cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dictan y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua;
- 2) construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por esta Ley, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación;

- 3) conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas que fija la Autoridad de Aplicación;
- 4) permitir las inspecciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar datos, planos e informaciones que ésta solicita;
- 5) no contaminar las aguas;
- 6) pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijan en razón de la concesión otorgada;
- 7) usar el agua con el destino para el cual fue concedida.

Estas obligaciones no pueden ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicios, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

SECCIÓN III

RESTRICCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 54- Las concesiones pueden ser restringidas en su uso o suspendidas en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que las preceden en el orden establecido en el Artículo 33. En caso que la suspensión o restricción sea para abastecer concesiones prioritarias, el Estado indemniza solamente el daño emergente que se cause al concesionario.

ARTÍCULO 55.- El uso del agua pública puede ser suspendido o restringido temporariamente:

- 1) para efectuar mejoras y mantenimiento de las obras e instalaciones;
- 2) por falta de pago del canon o contribución salvo los usos domésticos;
- 3) por escasez del recurso.

ARTÍCULO 56.- Son causas extintivas de la concesión:

- 1) renuncia;
- 2) vencimiento del plazo;
- 3) caducidad;
- 4) revocación;
- 5) falta de objeto concesible;
- 6) muerte del concesionario.

ARTÍCULO 57.- El concesionario puede renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia debe presentarse ante la Autoridad de Aplicación, quien previo pago de las contribuciones adeudadas la acepta. La renuncia produce efecto desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia debe dictarse dentro de los diez (10) días de quedar el expediente en estado de resolver, de no dictarse resolución, la renuncia se considera aceptada.

ARTÍCULO 58.- El vencimiento del plazo por el cual es otorgada la concesión produce su extinción automática y obliga a la Autoridad de Aplicación a tomar las medidas para el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión. Las obras y mejoras hechas por el concesionario pasan sin cargo alguno al dominio del Estado, salvo disposición en contrario contenida en el título de concesión.

ARTÍCULO 59.- La concesión puede ser declarada caduca:

- 1) cuando transcurridos seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo otorgado por la Autoridad de Aplicación para la ejecución de las obras, trabajos o estudios a que obliguen las disposiciones de esta Ley o título de concesión, éstos no hayan sido ejecutados, salvo que el título de concesión fije un plazo distinto;
- 2) por no uso del agua durante dos (2) años;
- 3) por incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario;
- 4) por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento;
- 5) por dar al agua un uso distinto de aquel para el cual se otorgó la concesión.

ARTÍCULO 60.- La revocación puede ser dispuesta en los siguientes casos:

- 1) cuando median razones de oportunidad o conveniencia;
- 2) cuando las aguas son necesarias para abastecer usos que le preceden en el orden establecido en el Artículo 33;
- 3) cuando la concesión haya sido otorgada en violación de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentaciones;
- 4) cuando la concesión haya sido otorgada en fraude a la Ley o a sus reglamentaciones.

En los casos de los incisos 1), 2) y 3) la medida es dispuesta por el Poder Ejecutivo y se indemniza el daño emergente.

En el caso del inciso 4) la medida es dispuesta por la Autoridad de Aplicación y no da derecho a indemnización del daño emergente.

ARTÍCULO 61.- El desacuerdo sobre el monto de la indemnización o su falta de pago, en ningún caso suspende los efectos de la revocación ni de la declaración de extinción por falta de objeto concedido en los casos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 62.- Cuando se hayan violado los requisitos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la Autoridad de Aplicación o cualquier interesado deben solicitar judicialmente su anulación en la forma establecida en las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 63.- Declarada la nulidad de una concesión, constatada o declarada judicialmente la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la Autoridad de Aplicación debe tomar de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso de agua y cancelar la inscripción en el registro aludido en el Artículo 12.

CAPÍTULO V

DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

SECCIÓN I

USO DOMÉSTICO Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTÍCULO 64.- Las concesiones de uso aludidas en este Capítulo son otorgadas por la Autoridad de Aplicación, sea que el servicio se preste mediante concesión o convenio con otras entidades estatales, consorcios, cooperativas o particulares bajo control de la Autoridad de Aplicación, la que fija las tarifas. Las concesiones de prestación de servicios a particulares son temporarias y a su vencimiento las instalaciones, obras, terrenos y accesorios afectados a la concesión pasan al dominio del Estado sin cargo alguno.

ARTÍCULO 65.- La Autoridad de Aplicación o el concesionario, si los términos de la concesión la autorizan, pueden obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión aludida en este Capítulo, al pago por el servicio puesto a su disposición, se haga o no uso de él, la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable, soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua para uso doméstico a otros usuarios, realizar la construcción de obras necesarias y someterse a los reglamentos que dicte. Si las obras no son construidas por el usuario, puede efectuarlo la Autoridad de Aplicación o el concesionario a costa del usuario, reembolsándose su importe por vía de apremio.

ARTÍCULO 66.- En áreas donde la disponibilidad de agua para uso doméstico es crítica, la Autoridad de Aplicación puede prohibir o gravar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación, casas particulares de una determinada superficie o riego de jardines.

ARTÍCULO 67.- Leyes, convenios o reglamentos especiales deben determinar las modalidades de prestación de los servicios.

SECCIÓN II USO MUNICIPAL

ARTÍCULO 68.- Se entiende por uso municipal al riego de calles, de arbolados y paseos públicos; limpieza de arterias, extinción de incendios, abastecimiento de agua potable y sistema de desagües cloacales y todo servicio que en el futuro presten los municipios.

ARTÍCULO 69.- Estas concesiones deben ser solicitadas por la respectiva autoridad municipal que deba prestar este servicio público y que no esté atendido con anterioridad por otra empresa u organismo específico.

ARTÍCULO 70.- En todos los casos en que se otorguen estas condiciones, el agua no puede ser tomada de la red de agua potable, excluyéndose de esta limitación los casos de incendio y abastecimiento de agua potable en aquellas zonas que no sean servidas por una red, para lo cual debe contar con la autorización del organismo competente, quien indica el lugar de aprovisionamiento.

SECCIÓN III USO MEDICINAL

ARTÍCULO 71.- No pueden ser explotadas comercialmente las aguas que tienen aptitudes medicinales o termales con destino a dichos usos, sin que previamente la autoridad se pronuncie sobre las calidades de dichas aguas y autorice su explotación, determinando las condiciones en que ésta se realiza. En tales casos, la Autoridad de Aplicación procede de acuerdo con la autoridad técnica que en la Provincia tiene a su cargo lo atinente a la higiene y la salud.

ARTÍCULO 72.- La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, puede establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

ARTÍCULO 73.- El embotellado de aguas medicinales es reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 74.- A los efectos de la aplicación del Artículo 235 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, se considera que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

SECCIÓN IV USO ENERGÉTICO

ARTÍCULO 75.- Se otorgan concesiones para aprovechamiento de la energía hidráulica, en el orden de prelación del Artículo 33, siempre que no impidan otros usos especiales establecidos en el mismo y en un todo de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 76.- Estas concesiones son para fines privados o para prestar un servicio público.

ARTÍCULO 77.- Las concesiones para uso hidroenergético deben expresarse en unidades de potencia nominal, caballos de vapor (CV) o watt (W), con indicación del caudal medio de agua a utilizar (Q) indicado en litros por segundo y de la altura bruta media del salto (H) expresado en metros.

El valor de la potencia nominal se obtiene de la siguiente manera:

$$\text{Potencia (CV)} = Q \times H / 75$$

$$\text{Potencia (W)} = 9,8 \times Q \times H$$

ARTÍCULO 78.- Cuando la potencia exceda de doscientos (200) CV (ciento cuarenta y siete 147 Kw), la concesión esté destinada a prestar un servicio público, o cuando las instalaciones ocasionen o puedan ocasionar limitaciones, impedimentos o disminuciones en las posibilidades de otros aprovechamientos de cualquier tipo, la concesión puede otorgarse solamente por Ley. El dispositivo legal especial que se dicta en cada caso, regla todo lo relativo a tarifas, indemnizaciones y expropiaciones que deben hacerse, debiendo dictaminar e intervenir como coadyuvante, el organismo provincial encargado del control de la energía.

ARTÍCULO 79.- Las obras para aprovechamientos hidroenergéticos pueden estar diseñadas para producir una potencia superior a la concedida y puede hacer el manejo de embalse de la forma que más le convenga al concesionario, siempre que se ajuste al Artículo 41.

SECCIÓN V

USO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 80.- La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Estas concesiones son determinadas en litros por segundo.

ARTÍCULO 81.- Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de los planos que la autoridad exige. Hasta que la Autoridad de Aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causa perjuicio a terceros ni contaminación, no se autoriza la habilitación de la concesión.

ARTÍCULO 82.- Las concesiones para uso industrial caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, si dentro del término de tres (3) años, contados desde la fecha del otorgamiento del título de la concesión, ésta no es ejercida.

SECCIÓN VI

USO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 83.- Las concesiones para riego son siempre reales y se otorgan a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado y comunidades de usuarios.

ARTÍCULO 84.- Para el otorgamiento de concesiones para riego, es necesario que el predio pueda desaguar convenientemente y tener condiciones aptas para el cultivo.

ARTÍCULO 85.- Los titulares de concesiones para riego tienen derecho a almacenar agua para uso doméstico y bebida de animales de labor, sujetándose a los reglamentos que dicta la Autoridad de Aplicación.

SECCIÓN VII
USO PECUARIO

ARTÍCULO 86.- Las concesiones para uso pecuario se otorgan a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado, a comunidades de usuarios, para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. La dotación se establece en metros cúbicos durante un tiempo expresado.

SECCIÓN VIII
USO RECREATIVO

ARTÍCULO 87.- La Autoridad de Aplicación otorga concesiones de uso de tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorga concesión de uso de agua para piletas o balnearios.

SECCIÓN IX
USO PISCICOLA

ARTÍCULO 88.- El uso de aguas públicas y de cursos de agua y lagos naturales y artificiales, para siembra, cría y recolección de animales y plantas acuáticas requiere concesión, la que debe ajustarse a los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamentación.

SECCIÓN X
USO MINERO

ARTÍCULO 89.- La concesión de aguas, álveos y playas públicas para uso minero, se otorga con la finalidad de que sea empleada para el laboreo de la explotación minera, para la extracción de sustancias minerales del agua o para la recuperación secundaria de hidrocarburos, así como para posibilitar la ejecución de tareas industriales de carga y comercialización en los establecimientos mineros.

ARTÍCULO 90.- En el otorgamiento de las concesiones de aguas para uso minero tiene intervención coadyuvante, esencial y necesaria, la Autoridad Minera, cuyo

dictamen es siempre previo. La concesión se otorga sin perjuicios de las disposiciones del Código de Minería y leyes complementarias.

ARTÍCULO 91.- La Autoridad Minera no puede otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en cauces o playas del dominio público o en el subsuelo de los mismos, sin la previa conformidad del organismo competente en materia de aguas.

ARTÍCULO 92.- Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, encuentran aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días de ocurrido e impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el número de estos y profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hace pasible al infractor de una multa que es graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo preceptuado por los artículos 130 y 131 de esta Ley.

SECCIÓN XI

USO EN NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN

ARTÍCULO 93.- Los espejos de agua de los recursos naturales, canales y dársenas de jurisdicción provincial pueden ser usados de conformidad a la reglamentación que dicta la Autoridad de Aplicación, por los particulares, entidades oficiales o privadas para uso de navegación, flotación o fondeadero de embarcaciones, artefactos navales o flotantes. En los cursos artificiales se ajusta a lo que decide su propietario.

ARTÍCULO 94.- La Autoridad de Aplicación determina las zonas, otorga los permisos de uso y autoriza y/o efectúa la construcción de las obras necesarias en las superficies destinadas a fondeaderos, mediante el pago del canon correspondiente.

ARTÍCULO 95.- El uso de aguas públicas para transporte de jangadas o maderas por flotación, requiere permiso de la Autoridad de Aplicación, la que reglamenta las modalidades de transporte y fija los lugares para varadero y carga.

CAPÍTULO VI

AGUAS ATMOSFÉRICAS

ARTÍCULO 96.- Los estudios o trabajos tendientes a la modificación del clima, evitar el granizo y provocar o evitar lluvias, deben ser autorizados por permisos o concesiones otorgados por la Autoridad de Aplicación, con la necesaria intervención de las entidades que regulan la actividad aeronáutica y los servicios de meteorología y ser controlados por ésta en todas sus etapas, aún las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas privadas, tienen siempre preferencia los primeros.

CAPÍTULO VII OBRAS HIDRÁULICAS

ARTÍCULO 97.- A los efectos de esta Ley se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

ARTÍCULO 98.- El Estado Provincial dispone la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos para utilidad común, para la preservación y mejora del recurso hídrico, para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social, de acuerdo a los planes que se aprueban.

ARTÍCULO 99.- El Poder Ejecutivo autoriza la forma, modo y cuantía del aporte de los beneficios y usuarios para atender los costos de construcción y funcionamiento de las obras, fijando al efecto las contribuciones de mejoras, cánones, tasas y tarifas correspondientes, pudiendo implantar regímenes especiales de fomento para determinadas zonas y/o actividades.

ARTÍCULO 100.- Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica privada requiere, salvo caso de emergencia, la aprobación de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la intervención que le compete a otros organismos.

A tal efecto los interesados presentan los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fija la reglamentación.

Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua.

Corresponde asimismo, a la Autoridad de Aplicación, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

ARTÍCULO 101.- Los propietarios o usuarios de obras hidráulicas existentes a la fecha de sanción de esta Ley deben obtener su aprobación dentro del plazo de dos (2) años a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 102.- Las obras hidráulicas que no se ajustan a las reglamentaciones vigentes, vencidos los plazos legales y previa intimación, pueden ser demolidas o reformadas por la Autoridad de Aplicación a costa de los obligados.

ARTÍCULO 103.- Las obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios del agua pública en terrenos fiscales, pueden ser usadas por otros concesionarios, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, la que:

- 1) verifica que la medida no cause perjuicios al servicio y a los anteriores usuarios;
- 2) fija la compensación que debe pagar el solicitante.

ARTÍCULO 104.- Las obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios en terrenos privados, no pueden ser usadas por otros concesionarios sin conformidad de aquéllos, salvo que ello les haya sido impuesto como obligación al otorgarse la concesión.

En este caso, el solicitante debe:

- 1) cumplir con todas las obligaciones inherentes al uso de la obra hidráulica;
- 2) pagar la compensación que acuerdan o que se fija por la autoridad administrativa o por vía judicial en caso de disconformidad.

ARTÍCULO 105.- La conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas está a cargo de los concesionarios o permisionarios en la proporción, forma y sistema que se establece.

ARTÍCULO 106.- Cuando una nueva vía pública atraviese un curso o depósito de agua existente, debe construirse un puente con las características que indica la Autoridad de Aplicación y la encargada del proyecto y construcción de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias, son a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

CAPÍTULO VIII
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 107.- Además de las establecidas por esta Ley para mejor administración, explotación, exploración, conservación, contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la Autoridad de Aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o dejar de hacer.

ARTÍCULO 108.- Las restricciones al dominio establecidas por esta Ley son inmediatamente operativas. Las que se imponen por la Autoridad de Aplicación deben serlo por resolución fundada.

ARTÍCULO 109.- La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasione un daño patrimonial concreto.

ARTÍCULO 110.- La resolución que dispone la ocupación temporal, debe enumerar taxativamente las facultades del ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituyen al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hay, quedan a beneficio del predio o de la obra afectada.

ARTÍCULO 111.- Se declaran de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias, debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar.

ARTÍCULO 112.- Los procedimientos de la expropiación se rigen por la Ley respectiva de la Provincia.

CAPÍTULO IX
SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 113.- La autoridad del agua puede imponer restricciones al dominio privado y servidumbres administrativas cuando ello es necesario para la investigación hídrica, para el estudio, construcción y funcionamiento de obras

hidráulicas, para el correcto ejercicio de los derechos de agua y para asegurar el buen régimen del agua pública.

ARTÍCULO 114.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación la imposición de servidumbres administrativas, previa indemnización, conforme al procedimiento que establece la Ley de Expropiaciones de la Provincia.

En los planos de lugares gravados con servidumbres se hace constar su existencia.

ARTÍCULO 115.- Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divide por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedan obligados a dar paso al agua para riego de desagüe o permitir la saca o abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante, el dominante puede exigir que la Autoridad de Aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

ARTÍCULO 116.- El derecho de una servidumbre comprende los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizan bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación a expensas del dominante y no deben causar perjuicios al sirviente.

ARTÍCULO 117.- El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de tercero, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

ARTÍCULO 118.- El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La Autoridad de Aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituye las cosas al estado anterior y aplica al responsable las sanciones que se establecen en la reglamentación.

ARTÍCULO 119.- Las servidumbres establecidas con un objeto determinado no pueden usarse para otro fin, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 120.- Las servidumbres se extinguen:

- 1) por vencimiento del plazo o desaparición de la causa que, motivó su imposición;
- 2) por renuncia o no uso durante un lapso de tres (3) años;
- 3) por extinción de la concesión de aguas otorgadas al predio dominante;

- 4) por revocatoria;
- 5) por falta de pago de la indemnización en el plazo que corresponde;
- 6) por cambio de destino sin autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 121.- Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio sin que por ello deba devolverse la indemnización recibida.

TÍTULO IV

DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 122.- La Autoridad de Aplicación dispone las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de las aguas, entendiéndose por tales los daños que por acción del hombre o la naturaleza, puedan causar a personas o cosas.

ARTÍCULO 123.- A los efectos de esta Ley se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa resultan peligrosas a la salud, inaptas para el uso que se les da, perniciosas para el medio ambiente o a la vida que se desarrolla en el agua, álveos o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

ARTÍCULO 124.- Las personas humanas o jurídicas, responsables por contaminar las aguas directa o indirectamente, deben pagar los costos de las medidas que sean necesarias para eliminar dicha contaminación.

CAPÍTULO II

INUNDACIÓN O EROSIÓN DE MÁRGENES

ARTÍCULO 125.- En caso de peligro inminente de inundación, cualquier autoridad puede hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

ARTÍCULO 126.- Los particulares, sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la Autoridad de Aplicación, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades.

Cuando esas defensas se construyen en álveos públicos, se requiere permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensas.

ARTÍCULO 127.- La Autoridad de Aplicación puede fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de aguas, donde no sea permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También puede la Autoridad de Aplicación disponer la plantación de árboles o bosques protectores. En ambos casos el propietario debe ser indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se debe indemnización alguna.

CAPÍTULO III AVENAMIENTO Y FILTRACIONES

ARTÍCULO 128.- Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos. La violación de lo dispuesto por este artículo causa, si el infractor es titular de permiso o concesión, la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 129.- En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones son ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establece la Autoridad de Aplicación, la que puede ejecutarlas por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado. En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras son ejecutadas por el Estado. En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deben guardar las distancias que establece la Autoridad de Aplicación para evitar daños a terceros.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 130.- En los casos en que conforme a esta Ley corresponda la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta las

circunstancias del caso y la persona del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, puede sancionar con multas que no excedan la asignación de la categoría doce (12) del agente de la Administración Pública Provincial. En casos extraordinarios la Autoridad de Aplicación puede reducir a un tercio (1/3) el mínimo y proponer al Poder Ejecutivo las multas que excedan el tope fijado.

ARTÍCULO 131.- En los casos en que conforme a esta Ley corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta la circunstancia del caso, la persona del infractor, la calidad del hecho y los perjuicios causados, los gradúa y obliga al pago de una suma cuyo mínimo es la décima parte del importe del salario mensual del artículo anterior. Las sanciones se aplican por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista.

ARTÍCULO 132.- La aplicación de multas puede hacerse en forma escalonada con el fin de obtener del responsable el cese de la infracción, pero no debe exceder en conjunto y para cada falta de los máximos fijados.

ARTÍCULO 133.- Regístrese, comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.